



Santa Cruz de Lorica, doce (12) de mayo de 2021.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real de menor cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados</b>	Inversiones Crecer S.A.S.
<b>Radicado</b>	23.417.40.89.001.2019.00564.00

### I. Asunto a resolver

Corresponde dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

### II. Antecedentes

**1. Síntesis de la demanda:** Bancolombia S.A. de NIT 890.903.938.8, por conducto de apoderado judicial, inició ejecución en contra de la empresa Inversiones Crecer S.A.S. de NIT 812004473, representada legalmente por la señora Matha Eugenia Pérez Otero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.160.275.

Para lo anterior, utilizó como título, pagaré N° 1050084553, con importe de setenta y dos millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$72.988.639).

Como forma de pago, se pactaron 26 cuotas mensuales consecutivas, de \$2.807.255, a partir del 08 de mayo de 2019. **Se acusa incumplida la obligación, desde la primera cuota.**

Se pone de presente que la obligación ejecutada viene garantizada por hipoteca sin límite de cuantía, constituida sobre inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N°140-36814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, mediante escritura pública N° 004 del 10 de enero de 2017 de la Notaría Única de San Antero.

**2.** Librado mandamiento ejecutivo de pago, mediante auto adiado septiembre 26 de 2019, la parte ejecutada, de manera oportuna presentó excepciones de mérito, que denominó:

**2.1 “Falta de legitimación en la causa por activa por interrupción de la cadena de endosos”**, la cual funda en síntesis, en que Bancolombia S.A., presentó la demanda ejecutiva, por medio de endosatario al cobro, no obstante el pagaré aparece endosado en propiedad a Alianza SGP SAS el 08 de abril de 2019, y los espacios para las firmas autorizadas de Bancolombia, están vacías, por lo que son inexistentes los endosos.

2.2 **“Inexistencia de la cadena de endosos”**. La cual funda en síntesis y esencia, en los mismos hechos de la excepción anterior, agregando que Bancolombia nunca firmó endoso a Cartera Integral, y que Alianza SGP SAS, jamás firmó endoso a Bancolombia, pese a que posteriormente aparece anexo al pagaré, endoso firmado por representante legal de Cartera Integral y seguidamente un sello de Bancolombia, endosando a Alianza SGP SAS, para finalmente la presentación de la demanda.

2.3 **“Cobro de lo no debido”**. En el fundamento fáctico de esta excepción, solo se afirma llanamente, que la parte ejecutada, no adeuda la suma cobrada judicialmente.

2.4 **“Pago parcial de la obligación”**. La cual funda en síntesis, en que la parte ejecutante, desconoció los abonos realizados, siendo la suma real adeudada de treinta y seis millones quinientos sesenta y seis mil, setecientos cuarenta y cinco pesos (\$36.566.745).

Afirma que la ejecutada, venía pagando cuotas mensuales de \$1.595.000, según contrato, y no la \$2.807.255, como se afirma.

3. Vencido el traslado de las excepciones, otorgado en auto del 03 de marzo de 2020, la parte actora se pronunció expresamente respecto de las excepciones de mérito, de la siguiente manera:

3.1 En cuanto a la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por activa por interrupción de la cadena de endosos”**. Bancolombia S.A., representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf, concedió poder especial, por medio de escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, a ALIANZA SGP SAS, para que en su nombre y representación, actuara como endosante en procuración.

Es ALIANZA SGP SAS, quien otorgó endoso en procuración a la empresa *Cartera Integral SAS* de NIT900.234.477.9, quien a su vez le otorgó poder para presentar esta ejecución.

Afirma que en esta causa no existe ningún endoso en propiedad, pues todos se han hecho en procuración.

3.2 En cuanto a la excepción de **“Inexistencia de la cadena de endosos”**. Manifiesta la parte actora, que solo existe un solo endoso a la empresa *Cartera Integral SAS*, y el otorgamiento de poder de ésta, para actuar ejecutivamente.

3.3 En cuanto a la excepciones de **“Cobro de lo no debido”** y **“Pago parcial de la obligación”**. Manifiesta de manera literal, *“Me permito adjuntar al despacho el respectivo histórico de pagos de la obligación N° 1050084553, en el cual se puede evidenciar cada uno de los abonos realizados por la entidad demandada a la obligación. Así mismo, indico al apoderado de la pasiva que los soportes adjuntados al escrito de contestación, se tratan de la obligación N° 1050083168, la cual nada tiene que ver con la obligación demandada en el presente litigio, tanto así que el estado de cuenta anexado a folio 73, indica que el valor inicial del crédito es fue de \$ 100.000.000 y como se puede observar en el pagaré y en el hecho segundo del libelo demandatorio la obligación N°1050084553, fue suscrita por la suma de \$ 72.988.639. Por tanto, la entidad demandada a la fecha adeuda la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MLV (\$72.988.639)”*.

### III. CONSIDERACIONES

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el ejecutivo*, el cual está reglado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

De manera expresa el artículo 422 de la norma en comento, establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”** A su vez, el mandato del artículo 442 ibídem, trae la posibilidad de excepcionar, en legítimo ejercicio del derecho defensa.

Ambas actuaciones, expresadas en esta causa, plantean dos tesis contrapuestas. Como es natural, la tesis de la parte demandante, se identifica con claridad, y es que se siga adelante la ejecución, con todas sus implicaciones, atendiendo a la obligación insatisfecha que persigue. Y por el otro lado, el planteamiento de enervar las pretensiones ejecutivas, a partir de falencias de fondo, anunciadas como *“Falta de legitimación en la causa por activa por interrupción de la cadena de endosos”*, *“Inexistencia de la cadena de endosos”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Pago parcial de la obligación”*

**2. Problema Jurídico:** A partir de las posiciones planteadas, corresponde dilucidar las siguientes interrogantes: *¿El ejecutante Bancolombia S.A., está legitimado en la causa activa en este proceso?* segundo *¿La cadena de endoso de pagaré es incompleta?* Y finalmente, *¿existe pago parcial de las obligaciones ejecutadas?*

Previo a señalar la tesis que sostendrá el despacho, hay que clarificar que llegados a este punto en que se está dictando sentencia anticipada, se evidencia que no existen

irregularidades y/o vicios que impidan que ésta se profiera. Así mismo, concurren en este caso todos los presupuestos para tomar una determinación de fondo, esto es la demanda en legal forma, competencia del juez, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

3. De entrada, como derrotero de este análisis, este Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción o excepción, según el caso. Y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

4. En ese orden, la tesis que sostendrá el despacho, es que Bancolombia S.A., si está legitimado en la causa activa, para esta ejecución, como también, que no hay falencias en el endoso realizado. Y que no se acreditó la existencia de pago parcial de la obligación.

5. En primera medida, tenemos que los títulos valores, están reglados de manera general en los artículos 619 a 670 del código de comercio, y el pagaré tiene reservado la disposición del artículo 709 ibídem.

Dicho esto, atendiendo los fundamentos fácticos de las excepciones de mérito presentadas, este Juzgador se permite clarificar que son tres las clases de títulos reglados en la normatividad citada, a saber, los **Títulos Nominativos**, artículos 648 a 650; los **Títulos a la Orden**, artículos 651 a 667; y los **Títulos al Portador**, artículos 668 a 670 del código de comercio.

La clasificación señalada, impone la forma de circulación de cada título valor. En el caso del pagaré, se tiene que es un título a la orden, señala el artículo 651 del C. de Co.:

***“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”***

A su vez, el artículo 658 del código de comercio, regla la figura de “Endoso en procuración o al cobro”, expresamente establece la norma:

***“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”***

5.1 Atendiendo a lo hasta aquí mencionado, se observa que el título ejecutado corresponde al pagaré N°1050084553, el cual con claridad contiene endoso en procuración, realizado por *ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900.948.121-7*, con firma de su representante legal Maribel Torres, a *CARTERA INTEGRAL NIT 900234477.9*.

En ese orden, anexo a la demanda, se presentó copia de escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual, Bancolombia S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente a *ALIANZA SGP S.A.S.*, para realizar endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico. Y adicionalmente se puede constatar que el apoderado judicial que presentó la demanda, lo hace por cuenta de poder especial, otorgado por la representación legal de la empresa *CARTERA INTEGRAL*, lo cual no desliga a Bancolombia de la titularidad del derecho contenido en los pagarés y por ende todas las actuaciones procesales, válidamente deben realizarse en su nombre, por ser quien ostenta la legitimación en la causa activa.

**Estas circunstancias diáfanas y verificadas, que permiten concluir, que solo existe un endoso en procuración, y quien lo hace, es la empresa *ALIANZA SGP S.A.S*, por cuenta de facultades otorgadas expresamente para ello por Bancolombia S.A., lo cual es suficiente para negar la proposición de las excepciones denominadas “*Falta de legitimación en la causa por activa por interrupción de la cadena de endosos*”, “*Inexistencia de la cadena de endosos*”.**

5.2 En lo que respecta a la excepción de “*Cobro de lo no debido*” hay que señalar, que el ejecutante presentó un título valor, pagaré N° 1050084553 con obligación contenida en él, clara, expresa y exigible, que según literalidad asciende a la suma de \$72.988.639.77. por lo que la alegación propuesta por parte demandada, de cobrar lo que no se debe, es carente de fundamento fáctico y probatorio.

En cuanto a la segunda excepción “*Pago parcial de la obligación*”, hay que ser enfático en manifestar que la parte ejecutada presenta una serie de recibos de pagos, como apoyo probatorio de su dicho, los cuales serán desechados en esta causa, en razón que claramente la referencia de pago indica que corresponde a una obligación diferente, específicamente la obligación N°0150083168, siendo que la obligación ejecutada es la N°1050084553. Cuesta trabajo entender como un profesional del derecho, al estructurar

una excepción de pago parcial, no se detenga en revisar que los recibos a presentar correspondan efectivamente a la obligación.

Las razones hasta aquí expuestas, son suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución de la obligación, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.

Adicionalmente se ordenará la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del código general del proceso y se condena en costas a la parte demandada.

1. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de mérito de "*Falta de legitimación en la causa por activa por interrupción de la cadena de endosos*", "*Inexistencia de la cadena de endosos*", "*Cobro de lo no debido*" y "*Pago parcial de la obligación*", presentadas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago adiado 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada vencida en este proceso conforme lo establece el artículo 365 de CGP, y se incluirán por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$5.109.204.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ**

23.417.40.89.001.2019.00564.00

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd5bcd5b29254f080bc48bc254741785c6db22af4760ba139a31a8711a9424dc**

Documento generado en 12/05/2021 06:39:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**